PREMATICA, PARA que ningun Abogado lo pueda ser en las causas que se trataren en el Cosejo y otros tribunales, en que su padre, hijo, o yerno, ò cuñado suere juez: y tratadose ante vn juez solo no pueda abogar padre, hijo, yerno, ni cuñado del tal juez. Ni puedan hazer conciertos los Abogados y procuradores sobre el lleuar parte del interes y ganancia del estipendio è interesses de los pleytos.



EN MADRID, Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

CHOMISTOR ON THE WAR WINDOWS AND TO RECEIVE



ON FELIPE Por las gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa lem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Tolledo, de Valencia, de Gali-

zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y a los del nuestro Có sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle ros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y H 2

naturales de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y Señorios, Realengos, Abadengos, y de Señorio: Assilos que agora son como à los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido tocare y pueda tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed. que auiendo mostrado la esperiencia los muchos daños y inconuenientes que han resultado de q en el nuestro Consejo y los demas con sejos y tribunales desta nuestra Corte, y en las Chancillerias, y Audiencias destos nuestros Reynos, y en los juzgados ordinarios dellos ayan sido Abogados hijos, ò yernos, y otros deudos de algunos de los juezes de los dichos Consejos, Audiencias y tribunales, y de los juzgados particulares. Otro si, porq hemos sido informados que algunos de los procuradores desta nuestra Corte, y de las nuestras Chã cillerias, Audiencias, tribunales, y juzgados particulares destos nuestros Reynos se han co certado con algunos Abogados dellos de que por lleuarles pleytos y negocios les den alguna parte de los interesses y ganancias que dellos proceden. De lo qual ha resultado notable dano à los litigates. Para proueer de remedio sufi ciente, demanera que cessen los dichos inconuenietes que de lo suso dicho se han seguido y seguiria: auiendo se tratado y coferido en el di cho nuestro Consejo, y con nos consultado, fue the war and

fue acordado: que deuiamos mandar dar estanuestra carta, la qual queremos q aya fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes: por la qual, prohibimos y defendemos q en el dicho nuestro Consejo, y en los de mas Consejos y tribunales desta nuestra Corte, ni en las Chancillerias, ni audiencias destos nuestros Reynos, ninguno pueda ser abogado directe ni indirecte en causa alguna, en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. Y en los demas juzgados en que huuiere solo vn juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del tal juez, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, juez y denunciador, por yguales partes. Lo qual mandamos se pratique y entienda, assi en los pleytos y causas que se mouieren despues de la publicacion desta nues tra Ley y Prematica, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Con sejos, y tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerias, y audiencias y juzgados destos nuestros Reynos. Y otrosi mandamos, que ningun Abogado, ni procurador se concierten ni hagan pacto, ni conuenencia alguna, por via directa ni indirecta, paralleuar parte alguna del estipédio ó interesse que los tales abogados lleuaren, ò ouieren de lleuar por los pleytos ò cau sas en que lo fueren è ouieren de ser, so pena de suspension de sus oficios de abogados y pro curadores por tiépo de vn año, yde boluer los tales procuradores que semejantes pactos y co ciertos ciertos hizieren todo lo que por ellos ouieren lleuado: lo qual aplicamos en la forma dicha. Y mandamos à todas nuestras justicias que assi lo hagan guardar, cumplir y executar, entodo y por todo, segun que de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello los vnos ni los otros no vays ni passeys, ni con sintays yr ni passar en manera alguna. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y no fagades ende al so las dichas penas. Dada en san Lorenço, a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

YOELREY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Mardones.

El Licenciado Nnnez de Bohorques. El Liceciado Tejada. El Licenciado Iuan Gomez.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

and sold poster, our aspointment of the contraction

Registrada.

Iuan de. Elerrezai.

Chanciller.

Inan de Blorregui.

PREGON.

mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años, deláte de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara dela dicha Villa, donde es el comercio y tra to de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcal des de la casa y Corte de su Magestad se publico la Prematica y Ley desta otra parte cotenida, co trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: à lo qual fuero presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy see.

Juan Gallo de Andrada.

##